

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas del  
Gobierno del Estado de Coahuila.**

**Recurrente: Justo Franco.**

**Expediente: 287/2012.**

**Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **287/2012**, promovido por el usuario registrado como **Justo Franco** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** a la solicitud de información 00407612, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

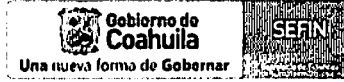
**PRIMERO. SOLICITUD.** El veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00407612, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual esencialmente pidió se le informe lo siguiente:

*"...De lo recaudado por Cooperaciones de enero a septiembre, cuanto se ha remitido a la Cruz Roja de Monclova en ese mismo periodo, desglosado por fecha de envío, y copia del documento que compruebe dicha operación..." (sic)*

En la solicitud de mérito, el ciudadano eligió la forma de entrega de la información a través del sistema INFOMEX, sin costo para él.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** Mediante oficio número ST/UAT/434/2012, signado en veinte (20) de noviembre del año en curso por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención de de Transparencia de la **Secretaría de**

Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:



"2012, año de la nutrición y actividad física"

SI/UA1/ 434 /2012

Saltillo, Coahuila a 20 de noviembre de 2012

C. JUSTO FRANCO  
PRESENTE.-

Con relación a su solicitud de información registrada en el sistema InfoCoahuila con número de folio 00407612, en la cual textualmente requiere se le proporcione lo siguiente: "De la recaudada por Cooperaciones de enero a septiembre, cuanto se ha remitido a la Cruz Roja de Manclava en ese mismo periodo, desglosado por fecha de envío y copia del documento que compruebe dicha operación".

Me permito hacer de su conocimiento que: "Esta Secretaría realiza depósitos al Patronato de la Cruz Roja Manclava que cubre los municipios de frontera, Castaños, Naderores y Manclava; siendo dicho Patronato quien asigna y realiza los depósitos a cada uno en particular.

La cantidad que esta Secretaría ha depositado mensualmente al Patronato en mención, durante el periodo solicitado (enero a septiembre de 2012), asciende a la cantidad de \$2,599,954.30 (Dos millones quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.) de la siguiente manera:

MES	FECHA	MONTO
ENERO	17/02/2012	908,546.00
FEBRERO	21/03/2012	371,940.00
MARZO	18/04/2012	358,297.00
ABRIL	03/07/2012	17,524.19
MAYO	20/08/2012	153,776.84
JUNIO	28/08/2012	44,382.00
JULIO	21/09/2012	177,568.86
AGOSTO	21/09/2012	364,977.41
SEPTIEMBRE	19/10/2012	173,052.00

Referente al documento que compruebe dichas operaciones, se efectuarán versiones públicas de los mismos, una vez realizado el pago de los derechos correspondiente a nueve (9) copias simples, ante cualquiera de las instituciones de crédito o establecimientos autorizados previamente a la prestación del servicio y acredite en horario de oficina su pago ante la Unidad de Atención de Transparencia de ésta Secretaría, para tal efecto es necesario que el solicitante previamente acuda ante la Administración local de Asistencia fiscal de su preferencia (<http://www.gobcoah.gob.mx/gobcoah/cil/recas.htm>) por su formato e instrucciones de pago.

En otro particular, le envío un cordial saludo.

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE TRANSPARENCIA  
LIC. NEREA ORTEGA MORALES

c.c.p. ArcNo

811-411-9501  
Castelar y General Cepeda s/n  
Zona Centro  
Saltillo, Coahuila C.P. 25000



TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), el solicitante

presentó recurso de revisión número de folio RR00018412, argumentando esencialmente lo siguiente:

*"...La información se solicitó por Infomex y sin costo; la obligación de la dependencia de guardar en medios físicos y electrónicos que genere, lo establece el Artículo 6 Constitucional, fracción V..."(sic)*

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio número ICAI/1088/12 signado en veintinueve (29) de noviembre del año próximo pasado por Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número **287/2012**, interpuesto por **Justo Franco** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** El sujeto obligado fue formalmente llamado al recurso que se resuelve y compareció en los siguientes términos:

"...

Por lo que, derivado de lo anterior y en relación al agravio enumerado por quien ahora recurre, en su petición de acceso a la Información señaló como forma de entrega de la información con carácter "*sin costo- vía Infomex*", sin embargo, según indica la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 111; uno de los medios para tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información es precisamente mediante la expedición de copias simples o certificadas, así como, también indica que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que se trate, así mismo, en el artículo 113 de la citada ley, se precisa que el examen y la consulta de la información serán gratuitos, aclarando que para el caso de la reproducción de la información, el costo de los insumos utilizados podrán ser cobrados, derivado de lo anterior, y por ser necesaria la reproducción de los documentos probatorios solicitados por el ciudadano al solo existir de forma física, esta Unidad de Atención de Transparencia, cumplió con lo estipulado en la ley de la materia.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de una ciudadana por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el veinte (20) de noviembre del citado año.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día once (11) de diciembre del mismo año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiséis (26) de noviembre e dos mil doce (2012), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Natalia Ortega Morales, Responsable de la Unidad Atención de Transparencia, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información requerida por el ciudadano en la solicitud de acceso a la información 00407612, se entregó completa y en los términos de la propia solicitud.

El solicitante de información se inconformó con la respuesta y argumentó que la información se pidió por Infomex y sin costo; la obligación de la dependencia de resguardar en medios físicos y electrónicos que genere, lo establece el artículo 6 Constitucional, fracción V.

Al respecto habrá de decirse que el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que

toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Por su parte el dispositivo séptimo del ordenamiento legal en cita establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Finalmente, el numeral 108 de la Ley de la Materia reza que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, **atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**

Del estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierte que en su solicitud de acceso a la información, el ciudadano eligió la modalidad de entrega vía Infomex, sin costo para él.

No obstante lo anterior, en su respuesta de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*"...Referente al documento que compruebe dichas operaciones, se efectuarán versiones públicas de los mismos, una vez realizado el pago de los derechos correspondiente a nueve (9) copias simples, ante cualquiera de las instituciones de crédito o establecimientos autorizados previamente a la prestación del servicio y acredite en horario de oficina su pago ante la Unidad de Atención de Transparencia de ésta Secretaría, para tal efecto es necesario que el solicitante previamente acuda a la Administración Local de Asistencia Fiscal de su preferencia por su formato e instrucciones de pago..."*

De lo que se concluye que, de manera unilateral, el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información solicitada por el ciudadano, por lo que con fundamento en el artículo 120, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Aunado a lo anterior, el artículo 98 de la Ley de la materia establece que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre, sencillo, pronto y expedito.

Por lo que la información solicitada por el ciudadano deberá entregarse vía Infomex, sin costo alguno para él.

Por lo anterior, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de que dé acceso al ciudadano **Justo Franco** del o los documentos que comprueben cuánto se remitió a la Cruz Roja de Monclova en el período comprendido entre enero y septiembre de dos mil doce (2012), desglosado por fecha de envío. Para el caso de que los documentos antes mencionados contengan datos personales que deban ser protegidos por el sujeto obligado en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, se deberán elaborar versiones públicas de los mismos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del ordenamiento legal invocado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, para el **único efecto** de que dé acceso al ciudadano **Justo Franco** del, o los documentos que



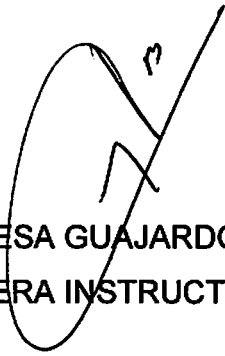
comprueben cuánto se remitió a la Cruz Roja de Monclova en el periodo comprendido entre enero y septiembre de dos mil doce (2012), desglosado por fecha de envío. Para el caso de que los documentos antes mencionados contengan datos personales que deban ser protegidos por el sujeto obligado en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, se deberán elaborar versiones públicas de los mismos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del ordenamiento legal invocado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículo 108, último párrafo, en relación con el artículo 120, fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, en la ciudad de La Madrid, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.




LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA INSTRUCTORA



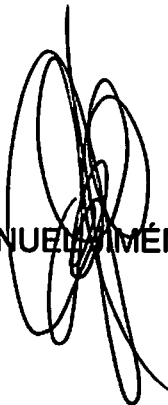
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



RR  
287/12

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.